



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00881

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

2. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto, esto es, si es la acción verbal o verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, justifíquese lo que corresponda, luego, la obligación está compuesta por capital e intereses. Bajo esa óptica ajústense los acápites de proceso, competencia y cuantía.

3. Aclárense los hechos de la demanda, en la medida que el acta de conciliación no es un título valor, razón por la que no le son aplicables los postulados del Código de Comercio. Por ello, las normas que determinan el término prescriptivo son las generales contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, norma que en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, interregno que se cuenta desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, en este caso desde el 30 de agosto de 2017 (*fecha de la primera cuota*) por lo que los 5 años vencen hasta el 30 de agosto de 2022, y así sucesivamente los demás instalamentos, pues «*En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...*»¹.

Por demás, cumple precisar que la figura jurídica del desistimiento tácito solo impide que la acción ejecutiva no se promueva en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto la terminación del proceso², más no de forma definitiva, razón por la cual, actualmente puede promover el juicio compulsivo.

4. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el

¹ Profesor Hinestroza en su obra la prescripción extintiva.

² Literal f, numeral 2º, del artículo 317 del C. G del P.

artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

5. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2429d54e14c79e25ec4631b285a68925d0d213f01e1bba957e3894fac66d8991

Documento generado en 28/09/2021 02:09:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Decisión anotada en el estado No. 077 de 29 de septiembre de 2021.